

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, 23 JUL 2018

Auto interlocutorio No. 414

MEDIO DE CONTROL: PÉRDIDA DE INVESTIDURA
DEMANDANTE: PABLÓ ELADIO ALBA MEDINA
DEMANDADO: ADALBERTO ROJAS TOMEDES-DIPUTADO DE
LA ASAMBLEA DEL DEPARTAMENTO DEL
GUAINÍA y DORA NELLY TORRES RODRÍGUEZ-
CONCEJAL DEL MUNICIPIO DE INIRIDA-
GUAINIA
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2018-00220-00
ASUNTO: INADMISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

El señor PABLO ELADIO ALBA MEDINA, quien actúa en nombre propio, interpone demanda solicitando la Pérdida de la Investidura del Diputado del Departamento del Guainía ADALBERTO ROJAS TOMEDES y de la Concejal del Municipio de Inírida - Guanía DORA NELLY TORRES RODRÍGUEZ, elegidos para el periodo constitucional 2016-2019, con fundamento en la causal prevista en el artículo 48 numeral 1 de la Ley 617 de 2000, al considerar que el diputado y la concejal trasgredieron el régimen de incompatibilidades, conforme a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 33 de la Ley 617 de 2000, el cual enuncia que *“Quien tenga vinculo por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco en tercer grado de consanguinidad, primero de afinidad o único de civil, con funcionarios que dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección hayan ejercido autoridad civil, política, administrativa o militar en el respectivo departamento; o con quienes dentro del mismo lapso hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de salud en el régimen subsidiado en el respectivo departamento. Así mismo, quien esté vinculado entre sí por matrimonio o unión marital permanente o parentesco dentro del tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, y se inscriba por el mismo partido o*

movimiento político para elección de cargos o de corporaciones públicas que deban realizarse en el mismo departamento en la misma fecha”.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia y trámite

El Tribunal es competente para conocer de la presente demanda, conforme al numeral 15 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 que le asigna a los Tribunales Administrativos el conocimiento de las demandas de pérdida de investidura de diputados, concejales y ediles, atendiendo el procedimiento establecido en la ley, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 617 de 2000; en estos casos el trámite de la demanda se realiza bajo la ritualidad prevista en la Ley 1881 DE 2018.

2. Legitimación

La parte está legitimada y con interés para interponer el presente medio de control, conforme a lo señalado en el artículo 143 del CPACA, puesto que la demanda de pérdida de investidura puede interponerla la mesa directiva de la cámara correspondiente o cualquier ciudadano, razón por la cual, existe identidad en la relación sustancial y la procesal.

3. Oportunidad para presentar la demanda

De conformidad con el artículo 6 de la Ley 1881 de 2018, la demanda deberá presentarse dentro del término de cinco (5) años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia del hecho generador de la causal de pérdida de investidura, so pena de que opere la caducidad.

Dentro del presente asunto, de acuerdo con la imputación fáctica y la causal alegada por el demandante, contenida en el numeral 5 del artículo 33 de la Ley 617 de 2000, se deberá verificar la fecha de inscripción del señor ADALBERTO ROJAS TOMEDES, como candidato a la Asamblea Departamental del Guainía y la fecha de inscripción de la señora DORA NELLY TORRES RODRÍGUEZ como candidata para la elección como concejal del Municipio de Inírida – Guainía, por el mismo partido o movimiento político.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que no obra dentro del plenario prueba alguna que demuestra la fecha exacta de la inscripción de la candidatura de los señores ADALBERTO ROJAS TOMEDES y DORA NELLY TORRES RODRÍGUEZ, el Despacho, para efectos de verificar la caducidad tomará la fecha límite que tenían los aspirantes para

la inscripción de las candidaturas de acuerdo con el calendario electoral establecido por la Registraduría Nacional del Estado Civil¹.

En ese orden de ideas, se advierte que el 25 de julio de 2015², venció el plazo para la inscripción de candidatos para la elección de autoridades locales para el periodo 2016-2019 y la demanda fue presentada el 17 de julio de 2018, razón por la cual, es evidente que la demanda de pérdida de investidura se presentó dentro del término legal para el efecto y por tanto no operó el fenómeno de la caducidad.

4. Aptitud formal de la Demanda

El artículo 5 de la Ley 1881 de 2018, establece que la solicitud de pérdida de investidura deberá contener lo siguiente:

“ARTÍCULO 5. Cuando la solicitud sea presentada ante el Consejo de Estado por un ciudadano, esta deberá formularse por escrito y contener, al menos:

- a) Nombres y apellidos, identificación y domicilio de quien la fórmula;
- b) Nombre del Congresista y su acreditación expedida por la Organización Electoral Nacional;
- c) Invocación de la causal por la cual se solicita la pérdida de la investidura y su debida explicación;
- d) La solicitud de práctica de pruebas, si fuere el caso;
- e) Dirección del lugar en donde el solicitante recibirá las notificaciones a que haya lugar.

PARÁGRAFO 1. No será necesario formular la solicitud a través de apoderados.

PARÁGRAFO 2. Cuando el solicitante pretenda hacer valer dentro del proceso una prueba pericial, deberá aportar el dictamen con la solicitud.” (Negrita fuera del texto).

Así las cosas, con la demanda de pérdida de investidura el solicitante debe aportar el documento que acredite la calidad de congresista, diputado o concejal, según el caso, de quien se solicita la pérdida de investidura.

Revisada la demanda, advierte el Despacho que no obra prueba de la calidad que ostentan como diputado y concejal, el señor ADALBERTO ROJAS TOMEDES y la señora DORA NELLY TORRES RODRÍGUEZ respectivamente.

De otro lado, teniendo en cuenta que la causal de pérdida de investidura alegada por el demandante, consiste en el vínculo de afinidad existente entre el diputado Adalberto Rojas Tomedes y la concejal Dora Nelly Torres Rodríguez, el Despacho

¹ <https://www.registraduria.gov.co/Registraduria-Nacional-publica.html>

² El 25 de junio de 2015, inició el término para la inscripción de candidatos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 1475 de 2011.

considera necesario que el demandante complemente el escrito de demanda y aporte los nombres de los hijos que aduce se procrearon dentro de la unión marital permanente de la concejal y el señor Andrés Giovanni Rojas Tomedes, para efectos de verificar la causal invocada.

Igualmente, se requiere que informe al Despacho los nombres y dirección de notificación de tres (3) personas que conozcan y puedan dar fe de la unión marital permanente de la concejal Dora Nelly Torres Rodríguez y el señor Andrés Giovanni Rojas Tomedes, con el fin de establecer la procedencia de la causal de pérdida de investidura alegada.

Por lo anterior, de conformidad con el inciso final del artículo 8 de la Ley 1881 de 2018, se inadmitirá la demanda, para que en el término de tres (3) días, el demandante aporte certificación expedida por la Organización Electoral Nacional en la que se acredite la calidad de diputado del señor ADALBERTO ROJAS TOMEDES y la calidad de concejal de la señora DORA NELLY RODRÍGUEZ y complemente el escrito de la demanda en relación a los aspectos señalados previamente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de pérdida de investidura, instaurada por PABLO ELADIO ALBA MEDINA en contra de ADALBERTO ROJAS TOMEDES y DORA NELLY TORRES RODRÍGUEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de tres (03) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, para que subsane los defectos que adolece la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



NILCE BONILLA ESCOBAR
MAGISTRADA